

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA PARTE ACTORA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/110/2025, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, dentro del expediente JDC/110/2025 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relativa a la solicitud del ciudadano Fidel Oseguera Cruz respecto a la garantía del derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

G L O S A R I O:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Instituto o IEEPCO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INE: Instituto Nacional Electoral

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TEEO o Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

PPP: Personas en Prisión Preventiva.

VPPP: Voto de Personas en Prisión Preventiva.

JDC/47/2024: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del cual deriva la vinculación actual al Instituto.

JDC/110/2025: Juicio ciudadano cuya sentencia se da cumplimiento mediante el presente acuerdo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio Ciudadano JDC/47/2024¹. En dicha resolución, si bien se declararon infundados los agravios de ese momento, se dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para realizar las reformas necesarias que

¹ Disponible para su consulta en <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDC-47-2024.pdf>

garanticen el derecho al VPPP. Asimismo, se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, de no emitirse dichas reformas legislativas, adoptara las medidas necesarias mediante su facultad reglamentaria para garantizar ese derecho en los próximos procesos electorales locales.

- II. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, el ciudadano Fidel Oseguera Cruz presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito dirigido al Consejo General. En él, solicitó información sobre la emisión de lineamientos o acuerdos para garantizar el derecho humano al voto activo de las PPP en las próximas elecciones 2026-2027, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente JDC/47/2024.
- III. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, mediante oficio IEEPCO/SE/2628/2025, emitió respuesta a la solicitud referida, informando que el Consejo General no había emitido aún tales lineamientos debido a la omisión legislativa persistente, y que, la vinculación hecha por el TEEO es de carácter subsidiario, asimismo, que la instrumentación estaba sujeta a condiciones técnicas, operativas y financieras.
- IV. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes de este Instituto, inconforme con la respuesta del Secretario Ejecutivo, el ciudadano Fidel Oseguera Cruz promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el TEEO (expediente JDC/110/2025), donde aduce la vulneración a su derecho de petición y falta de competencia del Secretario Ejecutivo para responder una solicitud dirigida al Consejo General.
- V. El veintidós de mayo de dos mil veintiséis, mediante oficio TEEO/SG/A/3888/2026, se notificó a este Instituto sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral en el expediente JDC/110/2025², en la que determinó que los agravios eran fundados porque el Secretario Ejecutivo carece de competencia para atender peticiones dirigidas al Consejo General cuando estas versan sobre la emisión de lineamientos de carácter general. En consecuencia, dejó sin efectos el oficio IEEPCO/SE/2628/2025 y ordenó al Consejo General emitir una respuesta fundada y motivada en un plazo de cinco días hábiles.

CONSIDERANDO:

1. Que la CPEUM, en su artículo 116, fracción IV, inciso b), dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean

² A la fecha en que se emite el presente acuerdo, no se encuentra publicada la versión pública de la sentencia.

principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que el artículo 99, de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
3. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, refiere que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esa Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
4. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscito, referéndum y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que, en el ejercicio de la función electoral, este Instituto se encuentra compelido, en términos del artículo 5, párrafo 2, de la LIPEEO, a sujetar su actuar a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, ejerciendo dicha función con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.
6. Que el artículo 31, fracciones I, II, III, IV, IX y X, de la LIPEEO, establece que son fines de este Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidatas y los candidatos independientes; así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones I y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, dictar los

acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

8. Que el artículo 8º de la CPEUM consagra el derecho de petición, estableciendo que a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
9. Que, bajo esa tesitura, las autoridades tienen el deber de dictar una respuesta fundada y motivada que sea congruente con lo solicitado, garantizando con ello la seguridad jurídica y el debido proceso legal contemplados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.
10. Que el artículo 13 de la CPELSO dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa.
11. Que, en cumplimiento al mandato constitucional de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo por esto la precisión de las normas legales aplicables al caso y la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
12. Que, por lo tanto, este Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección, asume la responsabilidad de atender la solicitud del ciudadano, limitándose al análisis de la información requerida relativa a la existencia de lineamientos específicos en la materia consultada, salvaguardando la certeza en el actuar institucional.

Cumplimiento a la sentencia JDC/110/2025 del TEEO.

13. Que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEO en el expediente JDC/110/2025, en fecha veintiuno de mayo de la presente anualidad, este Consejo General asume la competencia para emitir una respuesta fundada y motivada al ciudadano Fidel Oseguera Cruz.
14. Es imperativo precisar que la vinculación realizada por el TEEO en el expediente JDC/47/2024 establece una obligación de carácter subsidiario para este Instituto; que de no emitirse las reformas legislativas por parte del Congreso del Estado, el IEEPCO debe garantizar el derecho al voto de las PPP mediante su facultad reglamentaria.
15. Que, en este contexto, los trabajos relativos al desarrollo de normatividad relativa al VPPP, deben observar la necesaria concurrencia de diversas autoridades en el ámbito de sus atribuciones.

16. Que, actualmente, este órgano electoral se encuentra a la espera de la definición de las condiciones de carácter administrativo y jurídico, que permitan, en el momento oportuno, determinar las acciones conducentes para el proceso electoral correspondiente.
17. Que, respecto a la solicitud de expedición de lineamientos específicos manifestada por el ciudadano, se le informa que la emisión de cualquier normativa reglamentaria por parte de este Consejo General está sujeta a la previa consolidación de los trabajos de planeación y a la definición del marco jurídico aplicable, razón por la cual, a la fecha, este Consejo General aún no ha emitido los lineamientos específicos que reglamenten el derecho al VPPP.
18. Que, por lo anterior, este Instituto garantiza que el derecho de petición del ciudadano ha sido atendido al informarle el estado que guardan las actividades institucionales relacionadas con su consulta, cumpliendo así con los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral.
19. Este Consejo General emite la presente respuesta al ciudadano Fidel Oseguera Cruz, informándole que los trabajos relativos al análisis y planeación para la posible implementación del voto en los supuestos referidos se encuentran pendientes de realización, hasta en tanto se cuente con las condiciones normativas y técnicas indispensables para su realización, de acuerdo a las atribuciones legales de cada autoridad competente en el asunto. La determinación de acuerdos o lineamientos generales será comunicada en el momento oportuno.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 5; 9; 30; 31; 32; 33 y 38 de la LIPEEO, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO: En cumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/110/2025, este Consejo General emite la respuesta formal al ciudadano Fidel Oseguera Cruz, en los términos de los considerandos del presente instrumento.

SEGUNDO: Se informa a la parte actora que este Instituto Estatal Electoral aún no ha emitido los lineamientos específicos que reglamenten el derecho al VPPP, referido en su escrito de fecha 11 de noviembre de 2025.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que notifique personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Fidel Oseguera Cruz, de ser imposible lo anterior, a través del medio que haya señalado en autos dentro del expediente JDC/110/2025.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación referida, remita al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca las constancias que acrediten el pleno cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del expediente JDC/110/2025.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, publíquese el presente instrumento, en la Gaceta Electoral, en los Estrados y en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**